

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 100

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

i. A partir del estudio que se ejecutó a la demanda que fuere repartida para el conocimiento de este Despacho Judicial, se observa, que si bien no observa un fiel tecnicismo jurídico, lo cierto es que se consignó la información cardinal para aperturar este tipo de lides, a ello accederá el Despacho tal como se consignará en la resolutive de este proveído y en tal virtud se harán los correspondientes ordenamientos.

ii. Teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de otros interesados conocidos como lo son: **HELBERT y YANEIDE ORDOÑEZ AYALA**, en sus condiciones de **hijos** debidamente acreditado con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente que conoce este Juzgado bajo la partida No. **76001311001420190054700**, se dispone la notificación de este proveído, para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogables por otro igual, declaren: si aceptan o repudian la herencia de quien en vida se identificó con el documento No. 2424322. Lo anterior deberá surtirse de cara a los preceptos contemplados en la regla 492.

iii. Vista la solicitud de acumulación de procesos deprecada por la togada, esta Agencia Judicial se dispone a hacer remembranza del marco normativo tal como sigue:

a. El artículo 149 C.G.P., regula la figura de acumulación de procesos y dispone frente a la competencia y trámite de esta lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (...)

De acuerdo con la norma en cita, la finalidad de dicha figura es hacer eficaz el principio de economía procesal, y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

b. Tratándose de los procesos de sucesión existe norma específica del Estatuto Procesal que dispone lo que a continuación se transcribe:

“(…) ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DC AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos. (...)

iv. A partir de este escenario jurídico el Juzgado se dispone a comparar las sendas judiciales a cargo de esta Célula. Y se tiene que lo siguiente:

RADICADOS	CAUSANTE	VINCULO	INTERESADOS	RECONOCIDOS	APERTURA PROCESO SUCESORAL
7600131100142019005470 0	ELCIRA AYALA OCAMPO	MATRIMONIAL con REINALDO ORDOÑEZ BURBANO	a. HELBERT ORDOÑEZ AYALA. b. YANEIDE ORDOÑEZ AYALA. c. YIVIANI STADTER ORDOÑEZ AYALA	a. YIVIANI STADTER ORDOÑEZ AYALA -auto del 9 diciembre de 2019-. b. HELBERT ORDOÑEZ AYALA-auto del 28 de julio de 2021-.	Diciembre 9 de 2019.
7600131100142022000050 0	REINALDO ORDOÑEZ BURBANO	MATRIMONIAL con ELCIRA AYALA	a. HELBERT ORDOÑEZ AYALA.		

		OCAMPO	b. YANEIDE ORDOÑEZ AYALA. c. YIVIANI STADTER ORDOÑEZ AYALA.		
--	--	--------	---	--	--

v. En este contexto, esta Célula Judicial observa que, se cumple la requisitoria para **acumular** los procesos de quienes en otrora oportunidad fueron esposos; los interesados son descendientes comunes de la pareja y las sendas causas están bajo el conocimiento de este Despacho. Para materializar la mentada acumulación se harán unas prescripciones.

vi. Frente a la indicación ejecutada por la profesional del derecho en el sentido de desconocer la dirección a donde noticiar a una de las herederas, expresada según se lee en aparte de las notificaciones:

La señora Yaneide Ordoñez Ayala, en las direcciones suministradas al presentar memorial en el proceso de sucesión de la señora ELCIRA AYALA OCAMPO, de las cuales aún no hemos tenido acceso, las direcciones que tenemos es las que suministramos en la demanda de sucesión de la señora Elcira Ayala Ocampo Lubecker Str. 23B – 22087 Hamburg – Alemania, su teléfono con servicio de whatsapp es el +49 174 3146832, manifestamos que desconocemos bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica, porque aunque se solicitó al Consulado de Colombia en Berlín en Alemania, la dirección electrónica de la señora Yaneide Ordoñez Ayala, pero esta se negó a autorizar al consulado a entregarlo.

Por lo que se dispone que por secretaria o por personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, SE REMITA EL ENLACE DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, identificado con el radicado No. 60013110014**20190054700** para que pueda la togada obtener la información extrañada. PREVIO A ELLO DEBERÁ AJUSTARSE EL PROCESO Y ESCANEARSE de una forma óptima y eficaz, dejando las constancias del caso. Esta labor deberá ser ejecutada en un término que **NO SUPERE TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO POR ESTADOS.**

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante REINALDO ORDOÑEZ BURBANO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2424322.

SEGUNDO. RECONOCER como heredera del causante a:

- a) **YIVIANI STADTER ORDOÑEZ AYALA**, identificada con el pasaporte alemán número C8Y5JFY70.

La que, en su condición de descendiente del finado, manifestó **aceptar la herencia con beneficio de inventario.**

TERCERO. Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil a:

- a) HELBERT ORDOÑEZ AYALA
- b) YANEIDE ORDOÑEZ AYALA

Lo anterior, para que en el término de **veinte (20) días, prorrogables por otro igual**, declaren, si aceptan o repudian la herencia al interior del trámite sucesorio del interfecto REINALDO ORDOÑEZ BURBANO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2424322. **Advertir que la intervención en este proceso deberá hacerse válidos de profesional del derecho.**

CUARTO. ORDENAR la ACUMULACIÓN de esta sucesión intestada del interfecto **REINALDO ORDOÑEZ BURBANO**, identificada con la radicación No. **76001311001420220000500** con la que se trámite en este Juzgado de quien fuera su consorte la difunta **ELCIRA AYALA OCAMPO**, identificada con la partida No. **76001311001420190054700.**

QUINTO. SUSPENDER el curso del trámite sucesoral identificado con la radicación No. 760013110014**20190054700** hasta que se encuentren en el mismo estado.

SEXTO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse por secretaría o por quien tenga asignada la labor, **DE INMEDIATO.**

SÉPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de todas las **personas que se crean con derecho** a intervenir en este trámite de sucesión intestada de REINALDO ORDOÑEZ BURBANO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2424322. Este emplazamiento se hace extensivo a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por REINALDO ORDOÑEZ BURBANO y ELCIRA AYALA OCAMPO. Este emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o **por quien tenga asignada la labor**, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor**

deberá hacerse de manera PROLIJA Y EN TÉRMINO QUE NO SUPERE UN (1) DÍA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE NOTIFIQUE POR ESTADOS ESTE PROVEÍDO.

OCTAVO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

NOVENO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cali, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 231 del Decreto 523 del 30 de junio de 1999, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

Lo anterior de los procesos acumulados.

DÉCIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

DÉCIMO PRIMERO. Las comunicaciones para la DIAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL **SERÁN ELABORADAS Y REMITIDAS POR SECRETARÍA DEL JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR NECESIDAD DEL SERVICIO.** **También se enviarán a la parte para lo que sea de su resorte, verbigracia pago de importes, entre otras. ESTA LABOR ENCOMENDADA SE CUMPLIRÁ DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS.**

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO**, identificada con T.P. No. 95.132 del C.S. de la J., conforme al memorial poder a ella conferido.

DÉCIMO TERCERO. REMITIR el enlace del expediente digitalizado del proceso acumulado, en las condiciones y términos consignados en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

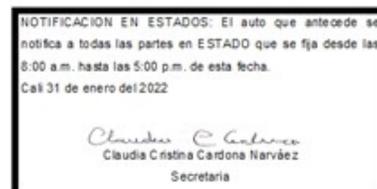
DÉCIMO QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEXTO. HACER anotaciones recíprocas de la acumulación de los procesos en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda en digital; y dejar las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a4b14978d28e7f1a60498ee033133c7c084458b79bb4c31d7e87daefe412d**

Documento generado en 28/01/2022 04:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>